



BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Año VI

Lunes, 16 de Mayo de 1988

Número 61

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de la Presidencia

- Decreto 57/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de ferias y mercados insulares. Página 1080
- Decreto 58/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de artesanía. Página 1081
- Decreto 59/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de agricultura. Página 1083
- Decreto 61/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres. Página 1085
- Decreto 62/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de turismo. Página 1086

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Agricultura y Pesca

- Orden de 2 de mayo de 1988, por la que se determina la composición de los Jurados que habrán de fallar los Segundos Premios de Publicaciones Agrarias y Pesqueras de Canarias y se prorroga el plazo de resolución de la convocatoria. Página 1089

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

- Orden de 21 de abril de 1988, por la que se concede autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria al Centro Privado de Bachillerato "Conde de Benavente" de Santa Cruz de Tenerife. Página 1089
- Orden de 2 de mayo de 1988, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, de 11 de junio de 1987, referente a los recursos contencioso-administrativos nº 301 y 305/86 seguidos a nombre de Don Félix Castrogeriz Arrocha Rodríguez y otros. Página 1090



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones:
Secretaría General Técnica/
Consejería de la Presidencia

Dirección:
Edificio Administrativo de Usos
Múltiples, planta 0
Avda. de Anaga, 35, (922) 28 12 58
38001 Santa Cruz de Tenerife

Talleres:
Imprenta Bonnet, S.L.
C/. San Francisco, 47, (922) 28 26 10
38002 Santa Cruz de Tenerife

Administración:
Edificio Administrativo de Usos
Múltiples, planta 0
C/. Arrieta, s/n, (928) 37 14 11
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

Orden de 2 de mayo de 1988, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, de 11 de noviembre de 1986, referente a los recursos contencioso-administrativos nº 258 y 259/86 seguidos a nombre del Centro de Estudios y Formación, S.A. Página 1090

Orden de 2 de mayo de 1988, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 30 de septiembre de 1987, referente al recurso contencioso-administrativo nº 495/86 seguido a nombre de Doña Juana Sosa Ruiz. Página 1091

Orden de 2 de mayo de 1988, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de febrero de 1988, referente al recurso contencioso-administrativo nº 437/86 seguido a nombre de Doña Sara Acosta Santos. Página 1091

Consejería de Turismo y Transportes

Orden de 28 de abril de 1988, por la que se resuelve el concurso para el otorgamiento de becas a estudiantes de las Escuelas de Turismo radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Página 1091

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

A.S.E.P.E.Y.O. (Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo nº 151)

Convocatoria de Junta General Ordinaria. Página 1093

Juzgado de Primera Instancia nº 26 (Madrid)

Edicto. Página 1093

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de la Presidencia

2011 *DECRETO 57/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de ferias y mercados insulares.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2 mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones

y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y de Economía y Comercio tras la deliberación del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ferias y mercados insulares, transferidas a los Cabildos Insulares por el apartado q) del número 2 del artículo 47 de la Ley 8/1986, de 8 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ejercerán por los Cabildos Insulares y por la Administración de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Se traspasan a los Cabildos Insulares las funciones propias de la Comunidad Autónoma sobre ferias insulares reguladas en el Decreto de 26 de mayo de 1943, sobre Celebración de Ferias de Muestras y Exposiciones y Normas Complementarias.

Artículo 3º. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá directamente las funciones que hoy tiene atribuidas en materia de ferias regionales, así como de ferias nacionales e internacionales que se celebren en el Archipiélago Canario.

Artículo 4º. En la materia regulada por este Decreto no existen funciones compartidas entre los Cabildos Insulares y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasadas a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrá conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3) El examen de la Memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda, se aprueben los anexos de personal, medios materiales y recursos que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988, de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
ECONOMIA Y COMERCIO,
Luis Hernández Pérez.

2012 *DECRETO 58/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de artesanía.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2, mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia e Industria y Energía, tras la deliberación del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de fomento de la artesanía, transferidas a los Cabildos Insulares por el apartado f) del número 2 del artículo 47 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias,

se ejercerán por los Cabildos Insulares, por la Administración de la Comunidad Autónoma o conjuntamente entre ambos, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Son funciones y servicios propios de los Cabildos Insulares que, en virtud del presente Decreto quedan traspasados a los mismos, los siguientes:

1º) Promover, subvencionar, coordinar u organizar ferias de artesanía insulares, comarcales y locales o de asociaciones que no excedan del territorio insular, dando cuenta a la Dirección General de Industria a efectos de la elaboración del Calendario Regional de Ferias de Artesanía.

2º) Gestionar el Carnet de Artesano en el ámbito insular, dando cuenta de sus actos al Gobierno de Canarias a efectos de información.

3º) Llevar el Registro de Artesanos en el ámbito insular, dando cuenta de sus actos al Gobierno de Canarias a los efectos del Registro Regional.

4º) Gestionar el Censo Artesano en el ámbito insular, trasladando los datos obtenidos al Gobierno de Canarias para la llevanza del Censo Regional.

5º) Gestionar y conservar los talleres de artesanía sitios en el ámbito insular.

6º) Gestionar y realizar cursos de artesanía en el ámbito insular.

7º) Edición de publicaciones sobre artesanía de ámbito insular, local o comarcal.

Artículo 3º. Quedan reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán directamente por la misma, las funciones y servicios siguientes:

1ª) La gestión de las Ferias regionales, pudiendo solicitar la concurrencia de uno, varios o todos los Cabildos Insulares.

2ª) La participación de Canarias en Ferias nacionales o internacionales.

3ª) Reglamentar los requisitos y el procedimiento de expedición del Carnet de Artesano.

4ª) Llevar el Registro Regional de Artesanos a partir de la información suministrada por los Registros Insulares.

5ª) Gestionar el Censo Regional Artesano a partir de la información suministrada por los Cabildos Insulares.

6ª) Coordinar los talleres de artesanía a nivel regional.

7ª) Organizar cursos de apoyo al artesano.

8ª) Clasificación y Registro de Empresas Artesanas en el ámbito del archipiélago.

9ª) Clasificar actividades artesanas, confeccionando el Repertorio de Oficios Artesanos, introduciendo, en su caso, nuevas técnicas u oficios.

10ª) Declarar Zonas de Interés Artesanal.

11ª) Dirigir las Jornadas, Seminarios, Congresos y otros eventos regionales, nacionales o internacionales que se celebren en el Archipiélago Canario.

Artículo 4º. Los Cabildos Insulares y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerán concurrentemente las funciones de fomento de la artesanía consistentes en arbitrar y otorgar subvenciones al sector con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasados a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1ª) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrán conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2ª) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3ª) El examen de la Memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Hacienda, se aprueben los anexos de personal, medios materiales y recursos que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología

aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988, de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
INDUSTRIA Y ENERGIA,
Manuel Fernández González.

2013 *DECRETO 59/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de agricultura.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2, mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Agricultura y Pesca, tras la deliberación del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de

agricultura, transferidas a los Cabildos Insulares por los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 47 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ejercerán por los Cabildos Insulares, por la Administración de la Comunidad Autónoma o conjuntamente entre ambos, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Son funciones y servicios propios de los Cabildos Insulares que, en virtud del presente Decreto quedan traspasados a los mismos, los siguientes:

1º) Los programas insulares de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación de los agricultores que comprenden:

a) El asesoramiento para la mejora tecnológica de todas las producciones agrícolas y ganaderas que se desarrollen en la isla.

b) La preparación, elaboración y edición de publicaciones, divulgación agraria de interés insular.

c) La coordinación y las relaciones con las unidades de investigación en programas insulares.

d) Los cursos de ámbito insular de capacitación agraria de carácter específico correspondientes a enseñanzas no regladas.

2º) Las campañas fitosanitarias, que incluyen las siguientes actuaciones:

a) El ejercicio de la vigilancia de campos y cosechas para la detección de los agentes nocivos a los vegetales y delimitación de zonas afectadas, informando a los órganos competentes de la Administración Autonómica de su incidencia, localización e intensidad.

b) La planificación, organización, dirección y realización de campañas insulares para la protección vegetal, informando a la Administración Autonómica.

c) La organización, dirección y ejecución en el territorio de cada isla, de las campañas fitosanitarias de interés supraindular reguladas por disposiciones de la Consejería de Agricultura y Pesca.

d) La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias en su ámbito insular.

e) Fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los agentes perjudiciales.

f) Informar a la Consejería de Agricultura y Pesca sobre la utilidad de un producto fitosanitario, a los efectos de su registro, en relación con aspectos de especial incidencia en la isla.

3º) Las granjas experimentales.

Artículo 3º. Quedan reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se

ejercerán directamente por la misma, las funciones y servicios siguientes:

1º) En materia de programas de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación de los agricultores:

a) La preparación, elaboración y edición de publicaciones de divulgación agraria de interés regional.

b) La dirección y gestión de los Centros de Formación Profesional y Capacitación Agraria.

c) La preparación, actualización y ejecución de los planes y programas de capacitación, dentro de la ordenación general del sistema educativo.

d) Los cursos de ámbito regional de capacitación agraria de carácter específico correspondiente a enseñanzas no regladas.

2º) En materia de campañas fitosanitarias:

a) La planificación y coordinación de las campañas fitosanitarias de ámbito regional y nacional, así como la vigilancia y control de los trabajos derivados de las mismas en cada isla.

b) Adoptar, dentro de la normativa vigente, las limitaciones aconsejables u obligatorias que afecten a la sanidad de las plantaciones, cultivos y aprovechamiento, incluyendo la producción de semillas y plantas de vivero, así como las medidas fitosanitarias para medios de transporte y locales relacionados con productos vegetales.

c) Vigilar el cumplimiento y proponer las normas, de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes, para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar los productos fitosanitarios, así como la de los consumidores de alimentos naturales o transformados tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.

d) Autorizar o limitar el uso de productos fitosanitarios en las situaciones derivadas de la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1975, para prevenir daños a la fauna silvestre y proponer la utilización, en circunstancias especiales y con las debidas garantías, de productos fitosanitarios en supuestos distintos a los expresamente recogidos en el Registro Central de productos y material fitosanitario.

e) Ejercer las funciones del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

f) Informar a la Administración del Estado sobre la utilidad de un producto fitosanitario a los efectos de su registro en relación con aspectos de especial incidencia en el Ente Territorial, efectuando los ensayos que sean precisos para su homologación.

Artículo 4º. Son funciones concurrentes de los Cabildos Insulares y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán conjuntamente por los mismos, las siguientes:

1º) En materia de programas insulares de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación de los agricultores:

a) La coordinación de la formación profesional no reglada y las relaciones con las unidades de investigación.

b) La publicación de estudios y la coedición de publicaciones.

2º) En materia de campañas fitosanitarias:

a) La elaboración de estudios, prospecciones y la recomendación de los medios de lucha contra los agentes nocivos y climáticos.

b) La ejecución de campañas encaminadas al control y extinción de primeros focos de nuevos parásitos y la protección fitosanitaria de montes y espacios naturales.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasados a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1º) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrá conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2º) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3º) El examen de la memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda, se aprueban los anexos de personal, medios materiales y recursos

que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988 de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
AGRICULTURA Y PESCA,
Antonio A. Castro Cordobez.

2014 *DECRETO 61/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2, mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Turismo y Transportes, tras la deli-

beración del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de transportes interurbanos por carreteras y transportes por cable, transferidas a los Cabildos Insulares por el apartado 1) del número 2 de artículo 47 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ejercerán por los Cabildos Insulares, por la Administración de la Comunidad Autónoma o conjuntamente entre ambos, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Son funciones y servicios propios de los Cabildos Insulares que, en virtud del presente Decreto quedan traspasados a los mismos, los siguientes:

1º) La concesión, autorización y explotación de los transportes por cable, tanto públicos como privados, dentro de las normas generales para las instalaciones y su explotación dictadas o que pudieran dictarse por la Administración del Estado y por la Comunidad Autónoma de Canarias en beneficio de la seguridad de los viajeros en este medio de transporte.

2º) Establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera.

3º) La concesión, autorización y explotación de los siguientes servicios de transportes mecánicos por carretera:

- a) Servicios Públicos Regulares de Viajeros, Mercancías y Mixtos.
- b) Servicios Públicos Discrecionales de Viajeros, Mercancías y Mixtos.
- c) Servicios Privados Complementarios.
- d) Autos de alquiler sin conductor.

El ejercicio de estas competencias conllevará las funciones de recepción, expedición y tramitación de documentos y expedientes, resolución, archivo y registro.

Artículo 3º. Quedan reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán directamente por la misma, las funciones y servicios siguientes:

1º) Planificación de la actividad del transporte terrestre en Canarias oídos los Cabildos Insulares.

2º) Ordenación del sector en el ámbito territorial de Canarias y de su infraestructura.

3º) Elaboración de normas y disposiciones en materia de ordenación y planificación.

4º) Creación, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, de otras tarjetas de transportes distintas de las actualmente establecidas.

5º) Inspección, control y vigilancia de las empresas y actividades relacionadas con el transporte terrestre en cuanto al cumplimiento de la normativa vigente y la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de la misma.

6º) Estudios sobre ayudas y concesión de las mismas, en relación con el cumplimiento de obligaciones de servicio público.

Artículo 4º. Son funciones concurrentes de los Cabildos Insulares y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán conjuntamente por los mismos, las siguientes:

1ª) Evaluar las necesidades en materia de transportes por carreteras y por cable.

2ª) Realizar estudios tendentes a la investigación de las soluciones más adecuadas para mejorar los servicios públicos de transportes interurbanos por carreteras y transportes por cable.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasadas a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1ª) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrá conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2ª) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3ª) El examen de la memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

Artículo 7º. La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la prestación de servicio público de transportes interurbanos por carretera y de transporte por cable será exigible, en los términos previstos en la legislación sectorial, exclusivamente a los Cabildos Insulares desde la fecha de efectividad de

la transferencia, quienes, en consecuencia, resolverán desde esa fecha todos los expedientes de solicitud.

El Cabildo Insular podrá repercutir el coste de las indemnizaciones satisfechas a terceros, en concepto de responsabilidad patrimonial por la prestación de esos servicios, cuando derive de hechos u omisiones de la Administración de la Comunidad Autónoma anteriores a la efectividad de la transferencia, siempre que se haya citado a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias en el expediente administrativo o en el proceso contencioso-administrativo en el que se declare la responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda, se aprueben los anexos de personal, medios materiales y recursos que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988 de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Blas Rosales Henríquez.

2015 *DECRETO 62/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de turismo.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2, mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y de Turismo y Transportes, tras la deliberación del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de fomento y policía de la actividad turística insular, transferidas a los Cabildos Insulares por los apartados m) y n) del número 2 del artículo 47 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ejercerán por los Cabildos Insulares, por la Administración de la Comunidad Autónoma o conjuntamente entre ambos, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Son funciones y servicios propios de los Cabildos Insulares que, en virtud del presente Decreto quedan traspasados a los mismos, los siguientes:

1º) Tramitación y resolución de expedientes de apertura y funcionamiento y de cese voluntario de la actividad de los establecimientos turísticos siguientes: hoteleros, extrahoteleros (apartamentos, bungalows, villas...), campamentos turísticos, ciudades de vacaciones, complejos turísticos, restaurantes, cafeterías, bares y similares.

Se excluye la clasificación de los establecimientos y, cuando proceda, la reclasificación, que será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de la tramitación conjunta en los Cabildos Insulares. La clasificación será propuesta a la Comunidad Autónoma por los Cabildos Insulares.

Los Cabildos darán cuenta inmediata de sus resoluciones a la Comunidad Autónoma a los efectos de su inscripción en el Registro Regional de Empresas Turísticas, que tendrá carácter constitutivo.

2º) Recepción y sellado de las relaciones y listas de precios de las empresas turísticas.

3º) Tramitación y resolución de los expedientes de cambios de titularidad de las empresas turísticas transferidas, dando cuenta inmediata a la Comunidad Autónoma de Canarias, a efectos registrales.

4º) Evacuación de informes previos al definitivo a elaborar por la Comunidad Autónoma en los expedientes de subvenciones que la Administración Central del Estado pueda conceder a instituciones y entidades de ámbito territorial insular, vinculante en caso de ser negativo, así como a empresas radicadas en cada isla, que serán remitidos a la Comunidad Autónoma.

5º) Evacuación de informes previos al definitivo a elaborar por la Comunidad Autónoma en los expedientes de solicitudes de los créditos convocados por el Estado, que serán remitidos a la Comunidad Autónoma.

6º) Audiencia previa a la elaboración del calendario de actividades anuales de promoción del turismo de Canarias en el extranjero que haga la Comunidad Autónoma.

7º) Promoción singular del turismo insular, en los términos que establezca la normativa de la Comunidad Autónoma.

8º) Los Cabildos Insulares realizarán las funciones de autorización, control, tutela y coordinación, de las entidades locales o zonales de fomento del turismo.

Artículo 3º. Quedan reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán directamente por la misma, las funciones y servicios siguientes:

1º) La planificación regional de turismo en Canarias, oídos los Cabildos Insulares.

2º) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Canarias y de su infraestructura.

3º) La ejecución de la legislación en materia de agencias de viajes, que tengan sede en Canarias.

4º) La concesión y revocación, en su caso, del título de licencia de las agencias de viajes radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

5º) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo, con las salvedades constitucional y estatutaria pertinentes.

6º) La tramitación de las propuestas de declaración y determinación de beneficios en materia de centros y zonas de interés turístico nacional.

7º) La tramitación de las subvenciones que la Administración Central del Estado pueda conceder a

instituciones y entidades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como a empresas radicadas en Canarias o a Agrupaciones de las mismas, siendo vinculante el informe de la Comunidad Autónoma, en caso de ser negativo.

8º) La tramitación de solicitudes de crédito turístico, de acuerdo con la normativa y directrices de la Administración Central del Estado, remitiendo informe, que será vinculante, si es negativo, al Ministerio correspondiente para su resolución definitiva. La Comunidad Autónoma participará en la preparación de las convocatorias de los concursos especiales del crédito turístico, convocados por el Estado.

9º) Inspección, control y vigilancia de las empresas y actividades relacionadas con el turismo, así como la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por infracción normativa.

10º) Promoción del turismo del conjunto de las islas en el extranjero con sujeción a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración Central del Estado, así como las actividades promocionales en el resto del Estado español, debiendo participarse previamente a los Cabildos Insulares estas acciones.

11º) Tramitación del expediente de declaración de Parador o Albergue colaborador de la red de establecimientos turísticos del Estado y remisión del mismo a la Administración Central del Estado.

Artículo 4º. Son funciones concurrentes de los Cabildos Insulares y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán conjuntamente por los mismos, las siguientes:

1ª) Las subvenciones que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda conceder a instituciones y entidades de ámbito insular, así como a empresas radicadas en cada isla, se tramitarán a través de los Cabildos Insulares cuyo informe, expresivo de una prelación de intereses, será vinculante en caso de ser negativo.

2ª) Los Cabildos Insulares ejercerán la función de información turística de su ámbito territorial, estando obligados a la información correspondiente a la oferta turística del resto del Archipiélago y del Estado, quienes podrán asegurar directamente la información turística por las vías y medios que consideren más adecuados.

3ª) La Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares establecerán los cauces de intercomunicación necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones en todo lo concerniente al interés del sector turístico en el conjunto de Canarias.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasados a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1ª) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrá conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2ª) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3ª) El examen de la memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda, se aprueben los anexos de personal, medios materiales y recursos que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias nº 54/1988, de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Blas Rosales Henríquez.

III. OTRAS RESOLUCIONES**Consejería de Agricultura y Pesca**

2016 *ORDEN de 2 de mayo de 1988, por la que se determina la composición de los Jurados que habrán de fallar los Segundos Premios de Publicaciones Agrarias y Pesqueras de Canarias y se prorroga el plazo de resolución de la convocatoria.*

La Orden de 30 de noviembre de 1987 (B.O.C. nº 166 de 31 de diciembre) de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se convocaban los Segundos Premios de Publicaciones Agrarias y Pesqueras de Canarias, establecía en la base 6 que oportunamente se determinarían las composiciones de los Jurados que habrían de fallar dichos Premios.

Una vez conocidos los temas específicos de los trabajos presentados, y dada la afinidad de los apartados III y IV de los Premios (mejor tesina o proyecto de fin de carrera y mejor tesis doctoral o trabajo de investigación sobre temas agrícolas, ganaderos y pesqueros) se ha creído conveniente agrupar éstos para que un único Jurado proceda al fallo de los mismos.

Conforme a todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo 1º. La composición de los Jurados que habrán de fallar los Segundos Premios de Publicaciones Agrarias y Pesqueras será la siguiente:

I.- Premio a la Mejor Labor Informativa sobre temas agrícolas, ganaderos y pesqueros:

Presidente: Don Andrés Ruiz Delgado.
Vocales:
Don Manuel Iglesias García.
Doña Teresa Rodríguez Vega.
Don Manuel Martínez Pardo.
Don Dalmacio Benítez Cruz.
Don Zenaido Hernández Cabrera.

II.- Premio al Mejor Trabajo Divulgador sobre temas agrícolas, ganaderos y pesqueros:

Presidente: Don José L. Pérez Afonso.
Vocales:
Don Eladio González Díaz.
Don Juan L. Vera Martín.
Don Manuel Criado Ortega.
Don Ildefonso López Dorta.
Don Valeriano Rodrigo Sánchez.

III.- Premio a la Mejor Tesina o Proyecto de Fin de Carrera sobre temas agrícolas, ganaderos y pesqueros, y Premio a la Mejor Tesis Doctoral o Trabajo de Investigación sobre temas agrícolas, ganaderos y pesqueros:

Presidente: Don Alonso Arroyo Hodgson.
Vocales:

Don José Luis Moreno Becerra.
Don José Luis Rivero Ceballos.
Don Juan Antonio Sans Prats.
Don Venerando González Díaz.
Don Pedro Oromí Masoliver.
Don Juan José Bacallado Aranega.
Don Andrés Borges Pérez.
Don Baltasar Ponte Cullen.
Don José Mascarell Inta.
Doña Ana Rosa Socorro Monzón.
Don J. Demetrio de Armas Pérez.
Don Miguel E. Díaz Díaz.
Doña Mª de los Angeles Rivas Cembellín.
Doña Mª Dolores Ojeda Guerra.

Artículo 2º.- Los premios serán fallados en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de mayo de 1988.

EL CONSEJERO DE
AGRICULTURA Y PESCA,
Antonio A. Castro Cordobez.

**Consejería de Educación,
Cultura y Deportes**

2017 *ORDEN de 21 de abril de 1988, por la que se concede autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria al Centro Privado de Bachillerato "Conde de Benavente" de Santa Cruz de Tenerife.*

Examinado el expediente promovido por Don Tomás Camacho Pérez en nombre y representación de la Compañía Hispano-Inglés, S.A., titular del Centro Privado de Bachillerato "Conde de Benavente", en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria.

Resultando, que el citado centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, por Orden de 30 de septiembre de 1980 (Boletín Oficial del Estado de 19 de noviembre de 1980), con nueve unidades y capacidad para 380 puestos escolares.

Resultando que los espacios que se destinan a C.O.U., están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden Ministerial que clasificó al centro como homologado.

Resultando que, tramitado el expediente en la forma reglamentaria la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife acompañándolo de informe favorable del Servicio de Inspección Educativa, lo elevó a la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar que formula propuesta de resolución favorable a lo solicitado.

Vistos la Ley 14/1970, General de Educación (Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. de 4 de julio); el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio (B.O.E. del 10 de julio); las Ordenes Ministeriales de 14 de agosto de 1975 (B.O.E. del 27), de 8 de mayo de 1978 (B.O.E. del 15) reguladoras de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, y la de 17 de julio de 1980 (B.O.E. del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria, R.D. 2.091/1983, de 28 de julio (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias de 20 de septiembre) y demás disposiciones complementarias.

Considerando que de los informes que se aportan se deduce que el centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Esta Consejería ha resuelto, autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

ISLA: Tenerife.

MUNICIPIO: Santa Cruz de Tenerife.

LOCALIDAD: Santa Cruz de Tenerife.

CODIGO DEL CENTRO: 38009047

DENOMINACION: Conde de Benavente.

DOMICILIO: Rambla General Franco, 92

TITULAR: Compañía Hispano-Inglés, S.A.

Esta autorización tendrá efectos a partir del curso 1988/89, y sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del centro de Bachillerato señalada por la Orden Ministerial de su clasificación y el centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado.

Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como centro homologado conllevará la extinción de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de abril de 1988.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES,
Enrique Fernández Caldas.

2018 *ORDEN de 2 de mayo de 1988, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 11 de junio de 1987, referente a los recursos contencioso-administrativos nº 301 y 305/86 seguidos a nombre de Don Félix Castrogeriz Arrocha Rodríguez y otros.*

En los recursos contencioso-administrativos seguidos a nombre de Don Félix Castrogeriz Arrocha Rodríguez y otros, versando sobre impugnación del Decreto 58/1986 de 4 de abril del Gobierno de Canarias, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, la Audiencia, en fecha 11 de junio de 1987, ha dictado la sentencia cuyo fallo es el siguiente:

"Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

1º) Desestimar los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los recurrentes reseñados en el encabezamiento de esta resolución contra el Decreto 58/1986 de 4 de abril del Gobierno de Canarias y contra las Ordenes de 5 de abril y 30 de julio de 1986 de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, de que se hizo suficiente mérito, por entender que dichas disposiciones son conformes a Derecho, rechazando las causas de inadmisibilidad invocadas.

2º) No hacer especial pronunciamiento sobre costas."

En su virtud,

Esta Consejería ha dispuesto que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de mayo de 1988.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES,
Enrique Fernández Caldas.

2019 *ORDEN de 2 de mayo de 1988, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, de 11 de noviembre de 1986, referente a los recursos contencioso-administrativos nº 258 y 259/86 seguidos a nombre del Centro de Estudios y Formación, S.A.*

En los recursos contencioso-administrativos seguidos a nombre del Centro de Estudios y Formación, S.A., contra Resolución del Director General de Ordenación Educativa del Gobierno de Canarias de 25 de junio de 1986, por el que se acuerda iniciar expediente de revocación de la autorización concedida al Colegio recurrente con fecha 25 de junio de 1986, la Audiencia, en fecha 11 de noviembre de 1986, ha dictado la Sentencia cuyo fallo es el siguiente:

"Fallo:

En atención a lo expuesto la Sala ha decidido:

1º) Desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la Comunidad Autónoma.

2º) Desestimar los recursos contencioso-administrativos de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las Personas interpuestos por el Centro de Estudios y Formación S.A. (CEFSA-Colegio Sagrado Corazón) y por la Asociación Profesional de Centros de Enseñanza no Estatales, contra la Resolución de 25 de junio de 1986 de la Dirección General de Orientación Educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

3º) Imponer a los recurrentes las costas de los Recursos".

En su virtud,

Esta Consejería ha dispuesto que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de mayo de 1988.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES,
Enrique Fernández Caldas.

2020 *ORDEN de 2 de mayo de 1988, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, de 30 de septiembre de 1987, referente al recurso contencioso-administrativo nº 495/86 seguido a nombre de Doña Juana Sosa Ruiz.*

En el recurso contencioso-administrativo seguido a nombre de Doña Juana Sosa Ruiz, versando sobre impugnación de Orden de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias que resolvía un Concurso de Traslado, la Audiencia, en fecha 30 de septiembre de 1987, ha dictado la Sentencia cuyo fallo es el siguiente:

"Fallo:

En atención de lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO: Desestimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación de Doña Juana Sosa Ruiz, contra la Orden y Resolución del Consejero de Educación del Gobierno de Canarias que se citan en los antecedentes de hecho primero y segundo de esta sentencia, por ajustarse a Derechos los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO: Declarar no haber lugar a los pedimentos de la demanda.

TERCERO: No hacer especial imposición de costas".

En su virtud,

Esta Consejería ha dispuesto que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de mayo de 1988.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES,
Enrique Fernández Caldas.

2021 *ORDEN de 2 de mayo de 1988, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de febrero de 1988, referente al recurso contencioso-administrativo nº 437/86 seguido a nombre de Doña Sara Acosta Santos.*

En el recurso contencioso-administrativo seguido a nombre de Doña Sara Acosta Santos versando sobre nombramiento plaza en Colegio Público "Tomás Iriarte" del Puerto de la Cruz, la Audiencia, en fecha 5 de febrero de 1988, ha dictado la Sentencia cuyo fallo es el siguiente:

"Fallo:

Estimar el recurso, anulando por contrario a Derecho el acto impugnado, declarando el derecho a la recurrente a que se le adjudique la plaza solicitada en el Colegio Público Castro Fariñas, de Los Naranjeros (Tacoronte). Sin costas".

En su virtud,

Esta Consejería ha dispuesto que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de mayo de 1988.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES,
Enrique Fernández Caldas.

Consejería de Turismo y Transportes

2022 *ORDEN de 28 de abril de 1988, por la que se resuelve el concurso para el otorgamiento de becas a estudiantes de las Escuelas de Turismo radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Publicada la Orden de 5 de noviembre de 1987, (B.O.C. nº 146, de 16 de noviembre de 1987), por la que se convocaba concurso para el otorgamiento de

becas a estudiantes de las Escuelas de Turismo radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por Orden de 19 de noviembre de 1987 (B.O.C. n.º 152, de 30 de noviembre de 1987).

Vista la propuesta elevada por el Tribunal seleccionador conforme a lo dispuesto en las bases séptima y octava, que figuran como anexo de la Orden citada.

Vista la legislación de general y pertinente aplicación y en uso de las competencias que me confiere el art. 32 de la Ley Territorial 8/86 de 18 de noviembre,

DISPONGO:

Conceder, conforme a lo dispuesto en la base segunda del anexo de la Orden de 5 de noviembre de 1987, modificada por la Orden de 19 de noviembre de 1987, veinte (20) becas por importe de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.), a los siguientes estudiantes de las Escuelas de Turismo:

APELLIDOS Y NOMBRE	D. N. I.
1º. ARROCHA MARTIN, Concepción	42.174.660
2º. MARTIN LUIS, Ana Delia	42.171.853
3º. CABRERA LUIS, Carolina	42.917.272
4º. MONTELONGO GONZALEZ, M ^a del Carmen	42.885.896
5º. BARQUERO PADRON, Pilar	43.771.900
6º. FERNANDEZ BRITO, Milagros	42.167.103
7º. BRITO RODRIGUEZ, Montserrat	42.174.572
8º. HERNANDEZ ROCHA, M ^a del Pilar	42.171.031
9º. PAZ HERNANDEZ, Carlos	42.165.059
10º. VIDAL HERNANDEZ, Avelina	42.173.204
11º. HERNANDEZ DE LEON, Susana	42.916.192
12º. LORENZO SILVERA, Ofelia	42.171.595
13º. MACHIN MACHIN, M ^a Carmen	42.172.639
MACHIN MACHIN, Angeles	42.174.008
14º. ROJAS MARTIN, Elizabeth	42.916.277
15º. BETHENCOURT LORENZO, Carmen	42.165.582
16º. SANTANA MARTIN, M ^a Jesús	42.916.780
17º. RODRIGUEZ MARANTE, Elena	42.175.375
18º. BARRETO DOMINGUEZ, M ^a Victoria	42.170.962
19º. ORTEGA CAMACHO, Juana	42.917.079
20º. RODRIGUEZ CARABALLO, Elisenda	42.908.732

Y cuarenta (40) becas de cincuenta mil pesetas cada una a los siguientes estudiantes:

APELLIDOS Y NOMBRE	D. N. I.
1º. ORTEGA PESTANA, Angela	52.854.606

2º. JIMENEZ GONZALEZ, Josefa	52.841.215
3º. GARCIA ARTILES, María Luz	52.255.509
4º. DORESTE MEDINA, Fernanda	43.664.680
5º. SANTANA CUERVO, M ^a Pino	42.845.206
6º. VELEZ SUAREZ, Lidia	43.534.051
7º. CASTELLANO CASTELLANO, M ^a Jesús	42.842.899
8º. RODRIGUEZ FRANCO, Sara	78.470.019
9º. PEREZ CAMPOS, Carmen	43.788.221
10º. ROSALES LUIS, M ^a del Valle	43.763.568
11º. GONZALEZ DE LEON, Victoria	45.535.476
12º. HERNANDEZ TRUJILLO, Yolanda	42.843.384
13º. ORTEGA GONZALEZ, Elisa	52.850.375
14º. GONZALEZ GONZALEZ, Nelsa María	42.097.761
15º. HERRERA MEDINA, Esther	43.788.133
16º. DELGADO BENITEZ, Mario	45.436.449
17º. MARTINEZ DENIZ, Josefa	52.884.222
18º. DIAZ JIMENEZ, Francisco	42.841.911
19º. VALENCIA NUEZ, Josefa	43.767.792
20º. ALONSO CARDENES, Dolores	43.753.318
21º. DE LA COBA BRITO, Octavio	43.751.387
22º. HERNANDEZ OJEDA, M ^a Dolores	52.843.468
23º. POLEGRE LEON, M ^a Isabel	52.822.743
24º. HERNANDEZ REYES, Juan	52.843.782
25º. FRANCISCO RODRIGUEZ, Esther	45.450.297
26º. ALAMO TALAVERA, M ^a Carmen	43.753.854
27º. GUILLEN ARCHAMBAULT, Pablo	42.843.874
28º. LOPEZ RODRIGUEZ, Elena	42.841.669
29º. RODRIGUEZ ARMAS, Angela	78.740.164
30º. CURBELO BRITO, Candelaria	43.771.645
31º. SOCAS ABREU, Guido	42.094.824
32º. GONZALEZ QUINTANA, Veneranda	43.667.216
33º. ALMEIDA GARCIA, M ^a Teresa	52.845.383
34º. DIAZ ROPERO MARTINEZ, Jesús	43.771.461
35º. VALENCIA VALENCIA, Teresa	78.470.166
36º. SUAREZ MATOS, Fabio	45.534.369
37º. SANTANA CAMPOS, Mariola	43.751.538
38º. HERNANDEZ HERNANDEZ, Concepción	45.438.691
39º. MONAGAS CABRERA, Inés	42.799.303
40º. MARTINEZ TAVIO, Ana	42.843.788

Los beneficiarios habrán de acreditar haber finalizado el curso académico para el que se les concede la beca, en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la celebración de los exámenes extraordinarios de septiembre.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de abril de 1988.

EL CONSEJERO DE TURISMO
Y TRANSPORTES,
Blas Rosales Henríquez.

VI. ANUNCIOS*Otros anuncios***A.S.E.P.E.Y.O. (Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo nº 151)****890 CONVOCATORIA de Junta General Ordinaria.**

La Junta Directiva de esta Mutua Patronal convoca a los Sres. Mutualistas a la celebración de la Junta General Ordinaria que tendrá lugar el próximo día 21 de junio de 1988, a las 12:00 horas, en el domicilio social sito en Vía Augusta 36, 8º piso, de Barcelona.

Caso de no alcanzarse la asistencia prevista en los art. 19 y 20 de los Estatutos, la Junta se celebrará en segunda convocatoria a las trece horas del mismo día 21 de junio de 1988 y en el mismo lugar.

El orden del día para la Junta General es el siguiente:

1º) Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, el Balance y las Cuentas de Liquidación del Presupuesto, de Gestión y de Tesorería, así como la distribución del resultado obtenido en el ejercicio de 1987.

2º) Designación, reelección y/o ratificación de los miembros de la Junta Directiva.

3º) Designación de los componentes de la Junta Consultiva.

4º) Aprobación y ratificación de los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios para 1988.

5º) Presupuesto para 1989.

6º) Comisión de Prestaciones Especiales.

7º) Aprobación y ratificación, en su caso, de la gestión, las inversiones y los acuerdos de la Junta Directiva, la Comisión Permanente, la Gerencia de la Entidad y la Comisión de Prestaciones Especiales.

8º) Delegaciones y apoderamientos a los efectos procedentes.

La Memoria, el Balance, la Cuenta de Liquidación de Presupuestos, Cuenta de Gestión y Cuenta de Tesorería se hallará a disposición de los Sres. Mutualistas en el domicilio social con la antelación prevista en el art. 22 de los Estatutos Sociales.

Para hacer uso del derecho de voto deberá acreditarse en la Secretaría de la Mutua hallarse al corriente de las obligaciones sociales.

Barcelona, a 19 de abril de 1988.- El Presidente.

Juzgado de 1ª Instancia nº 26 (Madrid)**891 EDICTO**

El Sr. Juez de 1ª Instancia del Juzgado nº 26 en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, seguido en este Juzgado con el número 1.296/86 a instancia del Procurador Sr. Azpeitia Sánchez en nombre y representación de Banco Español de Crédito, S.A., contra José Luis Ramos Pérez; Concepción Mª Ramos Pérez; Ana Isabel Ramos Pérez e Isabel Coraly Pérez González, sobre efectividad de un préstamo hipotecario, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes hipotecados que más abajo se describen, por el precio que para cada una de las subastas que se anuncian, se indica a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, en los días y forma siguientes:

En primera subasta, el día seis de octubre próximo a las once horas, por el tipo establecido en la escritura de hipoteca ascendente a: «se detallan abajo, según las fincas», no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

En segunda subasta, caso de no haber habido postores en la primera, ni haberse pedido la adjudicación en forma por el actor, el día siete de noviembre próximo a las once horas, por el tipo de.....pesetas, igual al 75% de la 1ª, no admitiéndose posturas que no lo cubran.

En tercera y última subasta, si no hubo postores en la segunda ni se pidió con arreglo a derecho la adjudicación por el actor, el día uno de diciembre próximo a las 10'30 horas, sin sujeción a tipo.

CONDICIONES:

Primera.- Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría del Juzgado el 20% del tipo establecido en cada caso y en la 3ª el 20% de la 2ª.

Segunda.- Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse por escrito posturas en pliego cerrado, depositando, para ello en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación correspondiente en cada caso.

Tercera.- Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes -si los hubiere- al crédito que reclama el actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.- El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero, y el precio del mismo habrá de consignarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la aprobación del remate.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

- Propiedad de Doña Isabel Coraly Pérez González:

"Rústica. Trozo de terreno de secano en término municipal de El Paso de Abajo, conocido por "Roquitos del poniente" que mide cincuenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas, y linda: Norte, con rústica de herederos de Don Manuel Pérez Capote; sur, con la de herederos de Don Ambrosio Pino, hoy de Don José Luis, Doña Concepción M^a y Doña Ana Isabel Ramos Pérez, o sea la que se describirá a continuación, y poniente, con rústica de Doña Josefa Pino Sosa. Inscripción al tomo 607, folio 19, finca 5.116, inscripciones 2^a y 3^a. Sin cargas". Responde de la deuda de: Tres millones seiscientos ochenta mil pesetas (3.680.000) de capital; dos millones noventa y siete mil seiscientos pesetas (2.097.600) de sus intereses correspondientes; setecientos treinta y seis mil pesetas (736.000 ptas.) de crédito supletorio para gastos y costas.

- Propiedad de Doña Isabel Coraly Pérez González, titular del usufructo vitalicio, y Don José Luis, Doña Concepción M^a y Doña Ana Isabel Ramos Pérez, titulares de la Nuda Propiedad de una tercera parte indivisa cada uno, de las dos siguientes fincas:

"Rústica. Trozo de terreno de secano en término municipal de El Paso, pago de Paso de Abajo, conocido por "Los Roquitos", de treinta y un áreas,

ochenta y ocho centiáreas, y linda: Norte, con rústica de Miguel Méndez; sur yaciente, con la de Tomás Rodríguez Candelaria, y poniente, con la de Isabel Coraly Pérez González. Inscripción pendiente, tiene una al tomo 743, folio 73, finca n^o 6.690, inscripción 1^a. Responde de dos millones trescientas veinte mil pesetas (2.320.000) de principal; un millón trescientas veintidos mil cuatrocientas pesetas (1.322.400 ptas.) de intereses correspondientes; cuatrocientas sesenta y cuatro mil pesetas (464.000) para gastos y costas.

"Urbana. Piso o vivienda situado en la planta séptima del edificio n^o 42, de la Avda. El Puente, de esta ciudad. Tiene una superficie de ciento un metro cuadrados, y linda: Frente, con la Avda. de su situación; derecha, con cajas de ascensor y de escalera, rellano de ésta por donde tiene su entrada, patio central de ventilación y piso o vivienda n^o 16, izqda., con edificio n^o cuarenta y cuatro de la misma Avda. de herederos de Doña Servanda Lorenzo González; y fondo, con Pl. de Echentiva. Le corresponde un coeficiente en los elementos comunes del inmueble de seis entos sesenta y una centésimas de otro entero por ciento (61%). Inscripción pendiente. Tiene una al tomo 803, folio 219, finca n^o 5.964, inscripción 1^a: Afecta al régimen de Propiedad Horizontal del edificio en que está enclavada, que consta en la inscripción 6^a, de la finca n^o 2.856, al folio 180 del tomo 803". Responde de dos millones de pesetas (2.000.000) de principal; un millón ciento cuarenta mil pesetas (1.140.000) de sus intereses correspondiente y cuatrocientas mil (400.000) para gastos y costas.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, se expide el presente en Madrid, a 19 de abril de 1988.- El Secretario.

BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVION